

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de junio de 1985.
Materia: Civil.
Recurrente: Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line).
Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrida: Insurance Company of North America.
Abogados: Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), una compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Florida, con su domicilio social y oficinas abiertas en 38NW 7th. St. Miami Fla. 33136 U.S.A., representada en la República Dominicana por la Agencia Marítima del Caribe, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo el 12 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Subero Isa, en representación de los Dres. Marino Álvarez y F. A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Insurance Company of North America;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 1985, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda comercial en recobro de dinero incoada por la empresa Insurance Company of North América contra Victoria Caribbean Shipping Line, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de junio del año 1984, una sentencia que en su dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, compañía de seguros Insurance Company of North America, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), a pagarle a la Insurance Company of North América, la suma de RD\$140.70 (Ciento cuarenta pesos con 70/100), como justa reparación de los daños materiales sufridos como consecuencia de la inejecución de las obligaciones contractuales asumidas frente a la empresa subrogada, en el contrato de transporte ya indicado; b) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de los intereses legales; c) Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo y el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 12 de junio del año 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line) contra la sentencia de fecha el 14 de junio de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

haber sido hecho dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la intimante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ya mencionada, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Victoria Caribbean Shipping Line, (Victoria Line), al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1249 y 1250 del Código Civil y 70 de la ley 126 sobre seguros. **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1147 y 1153 del Código Civil y 70 de la ley de Seguros. **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 403 y 408 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere en síntesis, a que el acto en virtud del cual demanda Insurance Company of North América fue calificado erróneamente por la Corte como una subrogación, cuando es obvio que para que una subrogación sea válida, deben concurrir los requisitos de forma y de fondo establecidos por el artículo 1250; que resulta indiscutible que la Corte de Casación estaría obligada a casar la sentencia recurrida por la falta de calidad de la Insurance Company of North América para estar en justicia, primero por no concurrir los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 1249 y 1250 del Código Civil para subrogar, y segundo, por no concurrir los requisitos exigidos por los artículos 1689 y 1690 para la cesión del derecho de demandar en justicia el cobro de la indemnización, y tercero, porque el artículo 70 de la ley de seguros abre una acción a la Insurance Company of North América contra la Rafael Feria Rodríguez, C. por A.;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela, en relación a los agravios denunciados por el recurrente, que la Corte a-qua pudo examinar varios documentos, entre ellos, tal y como hace constar en su sentencia, “el recibo de descargo de fecha 30 de junio de 1978, por la suma de RD\$140.70, por el que la Insurance Company of North América cubrió la indemnización del indicado bulto perdido a la Rafael Rodríguez Feria, C. por A., y como consecuencia de dicho pago se subrogó en los derechos y acciones de la indicada empresa para reclamar los daños materiales sufridos”; que sobre ello dice la sentencia recurrida, “que la indicada demanda fue iniciada conforme a los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, que establecen la situación de la subrogación, quedando evidenciado que la subrogación convencional sucede cuando recibiendo el acreedor su pago de una tercera persona, lo subroga plenamente en todos sus derechos, que es precisamente lo sucedido en este caso”;

Considerando, que el recibo de descargo debidamente analizado por el tribunal de alzada, establece sin lugar a dudas que se cumplieron todos los requisitos exigidos para la existencia de la subrogación convencional, conforme a lo que establece el artículo 1250 del Código Civil, que gobierna dicha figura jurídica; que la Corte a-qua determinó fehacientemente el consentimiento otorgado por la empresa reclamante original, así como la fecha y la suma por la cual se realizó el pago, datos que aunque insuficientes para la empresa recurrente, formalizan los requerimientos de ley, y le conceden calidad a la ahora recurrida para subrogarse en todos los derechos y acciones del reclamante original para actuar en justicia, razones por las cuales, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con respecto del tercer y último medio, la recurrente invoca la inadmisibilidad de la demanda fundada en que “la combinación de los artículos 400 y 408 del Código de Comercio definen que es una avería particular y que habrá de sufrirla el dueño de la cosa que haya experimentado el daño u ocasionado el desembolso; que en la especie la totalidad de la mercancía tenía un valor importado de RD\$5,514.82, el 1% del valor de la mercancía transportada es de RD\$55.51, y el valor de la nave es de un millón de pesos dominicanos, por lo que el valor de la cosa perdida no alcanza el valor que haga admisible la demanda”;

Considerando, que en sus conclusiones, la recurrente incurre en un error de concepto al entender que la pérdida del bulto que originó la demanda, cuyo valor no asciende al monto del uno por ciento del valor de la nave es una avería común y que por ende dicha demanda resulta inadmisibile, conforme al estatuto legal que rige la materia; que contrario a lo que expresa, la pérdida de la mercancía por la cual ha sido demandada, no se encuentra dentro de las averías que el Código de Comercio define como averías comunes, en razón de que la pérdida sufrida lo ha sido por la causa única y exclusiva de la negligencia de la empresa ahora recurrente; que las averías que el Código de Comercio denomina “comunes”, responden al interés de suplir las necesidades que puedan surgir en el curso del transporte marítimo, en beneficio de la nave, las mercancías o la tripulación; que la responsabilidad civil de la compañía de transporte quedó comprometida desde el momento en que esta no pudo justificar la pérdida, producto de su propia falta, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Victoria Caribbean Shipping Line, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de junio del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Félix Antonio Brito Mata y Luis Marino Álvarez Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do